

ORDENANZA Nro. 1344

=====

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

=====

VENTA AMBULANTE

Definicion

ARTICULO 1ro.- Considerese venta ambulante al ejercicio de comercializar productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la via publica.

RADIO PERMITIDO

ARTICULO 2do.- La venta ambulante podra realizarse fuera del radio comprendido por las Avdas. Gobernador Gordillo, Juan F. Quiroga, Juan D. Peron y calle 8 de Diciembre.

Horario

ARTICULO 3ro.- Establecese para la actividad de venta ambulante, identico horario que el fijado para los comercios establecidos.

Pago de la Tasa

ARTICULO 4to.- Todo vendedor ambulante de productos debera abonar al Inspector destinado para tal fin la tasa fijada por la Ordenanza impositiva anual.

Carnet y Uniforme

ARTICULO 5to.- Todo vendedor ambulante de productos comestibles esta obligado a munirse del carnet de Buena Salud y usar el uniforme correspondiente.

Vehiculos

ARTICULO 6to.- Los vehiculos destinados a realizar la venta ambulante deberan respetar las disposiciones que reglamentan el transito vehicular. Los que estuvieren destinados a la venta ambulante de productos comestibles, deberan ajustarse ademas, a lo que establece el particular, elCodigo Alimentario Argentino.

Estacionamiento

ARTICULO 7mo.- Todo vendedor ambulante solo podra estacionarse en la via publica el tiempo que demande la operacion comercial.

Ubicacion de Mercaderia en vehiculos

ARTICULO 8vo.- Quienes realicen venta ambulante de articulos comestibles por medio de vehiculos deberan colocar el producto en forma separada por tipo y cantidad y en cajones o recipientes previamente autorizados.

Registro

ARTICULO 9no.- La Direccion de Abastecimiento y Consumo confeccionara un padron e vendedores ambulantes, para lo cual recavara de los mismos todos los datos que considere necesario.

Prohibicion

ARTICULO 10mo.-Queda prohibido el uso de parlantes, megafonos o cualquier aparato amplificador de sonido para publicitar la mercaderia permitiendose solamente vocear la misma durante el horario comercial siempre que no se encuentre frente a clinicas, templos, sanatorios, hospitales, escuelas, oficinas publicas o comercios del mismo ramo.

ARTICULO 11ro.-Prohibese la venta ambulante de animales vivos, fiambres, quesos, aceite comestibles, articulos del Hogar y de electronica, muebles, zapateria y carnes de cualquier especie animal excepto la del pescado cuya venta se permitira solamente el 1ro. de Marzo y el 30 de Octubre.

Puestos fijos

Definicion

ARTICULO 12do.-Entiendese por puesto fijo la venta en baja escala y de escaso valor economico realizado en la via publica desde mesas, exhibidores, muebles o quioscos destinados a ese fin.

TEXTO NO VIGENTE

Radio permitido

ARTICULO 13ro.-Este tipo de actividad sera permitida fuera de radio marcado por calle 8 de Diciembre y Avdas. Gdor. Gordillo, Juan F. Quiroga y Juan D. Peron y en lugares amplios previa autorizacion del organismo de control.

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ARTICULO 1º DE LA ORDENANZA Nº 1399

Articulo 13o. En el radio formado por las Avenidas Gobernador Gordillo; Juan Facundo Quiroga; Juan Domingo Peron y calle 8 de Diciembre, unicamente se permitira la ocupacion de la via publica en los lugares que a continuacion se detallan: para la venta de articulos varios en calle Bme. Mitre Nro. 290, un puesto; Bme. Mitre Nro. 350, dos puestos; Bme. Mitre Nro. 420, tres puestos; Bme. Mitre Nro. 690, dos puestos; Bme. Mitre Nro. 693, un puesto; Adolfo E. Davila Nro. 602, un puesto; Lamadrid Nro. 1, un puesto; Lamadrid Nro. 97, un puesto; Lamadrid Nro. 101, un puesto; Lamadrid Nro. 109, un puesto; Pelagio B. Luna Nro. 451, un puesto; Joaquin V. Gonzalez Nro. 202, un puesto; Joaquin V. Gonzalez Nro. 210, un puesto; Buenos Aires Nro. 100, tres puestos; 9 de Julio Nro. 100, dos puestos; para la venta de panchos unicamente: Rivadavia e Irigoyen - Plaza 9 de Julio-, un puesto; Bme. Mitre Nro. 250, un puesto; Bme. Mitre y Jaramillo, un puesto; Rivadavia y 9 de Julio, un puesto; Rivadavia y Buenos Aires, un puesto; Rivadavia y Juan Facundo Quiroga, un puesto; Bme. Mitre y San Martin, un puesto.

TEXTO VIGENTE AGREGADO POR EL ARTICULO 2º DE LA ORDENANZA Nº 1399

Articulo 13ro. bis.- La Direccion de Abastecimiento y Consumo otorgara los permisos o habilitaciones correspondientes a los postulantes en

los lugares determinados en el radio señalado en el artículo anterior, también podrá utilizar fuera de dicho radio puestos fijos en número ilimitado.

Atención de los puestos

ARTICULO 14to.-Los puestos fijos serán atendidos por la persona a la que se le extendió la autorización, quien deberá contar con una edad mínima de 18 años. Se permitirá utilizar empleados debiendo atender en forma conjunta con el titular quien será responsable de velar por el buen comportamiento y el cumplimiento de todas las normas legales en vigencia.

Muebles

ARTICULO 15to.-Para efectuar este tipo de venta se permitirá únicamente utilizar muebles y elementos que no sobrepase de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por puesto debiendo la mercadería ser exhibida únicamente en los escaparates autorizados los que deberán ser retirados una vez finalizado el horario comercial.

ARTICULO 16to.-Dentro del radio prohibido para instalar puestos fijos solo se permitirá como medida de excepción que los permisionarios se instalen en la Plaza Sarmiento, debiendo abonar por adelantado lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Puestos de Comida

ARTICULO 17mo.-Los puestos en la vía pública para la venta de comida deberán ser de una estructura metálica inalterable, techos y pisos fijos, de capacidad suficiente para dotarlos de las comodidades necesarias a fin de cumplir con lo establecido en el Código Alimentario, es decir heladeras, cocinas, parrillas, recipientes para residuos, depósitos de agua, piletas necesarias, etc.

TEXTO VIGENTE AGREGADO AL ARTICULO 17º POR EL ARTICULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 1399

Apartado 1ro.: -Los distintos compartimentos que componen las máquinas de elaboración de panchos podrán ser de acero inoxidable enlozados y de todo otro metal que no sufra alteraciones durante su funcionamiento".

ARTICULO 18vo.-No será permitido en los puestos con parada fija lo siguiente:

- a) La realización de corro y juegos de azar cualquiera sea su característica.
- b) Utilizar los árboles para exhibir mercadería.
- c) Utilizar los cancheros de plazas o paseos con fines comerciales o para permanencia personal.
- d) Elaborar productos en el lugar de ventas, a aquellos que no se dediquen al rubro comestibles.
- e) Preparar comidas por parte del propietario del puesto o sus ayudantes a aquellos que no se dediquen al rubro comestible.
- f) Ingerir bebidas alcohólicas.
- g) Pernoctar en los puestos de venta.
- h) La venta de frutas y verduras a excepción de mandarinas, naranjas, melones y sandías en baja escala.
- i) La venta de animales vivos, fiambres, quesos, aceite comestibles, artículos del hogar y de electrónica, muebles, zapatería, zapatería y carnes de cualquier especie animal.
- j) Su instalación en lugares donde existen comercios del mismo rubro, debiendo ser autorizados a una

- distancia no menor a cien (100) metros de aquellos.
- k) La instalacion de bares ambulantes dentro del radio establecido en el articulo 13ro.
 - l) La venta de bebidas alcoholicas.
 - m) La venta de bebidas en vasos de vidrio o sus envases de origen, pudiendo hacerse unicamente en vasos parafinados.
 - n) La venta de comida preparada, en los puestos instalados en la Plaza Sarmiento.

**TEXTO VIGENTE AGREGADO AL ARTICULO 18º POR
EL ARTICULO 4º DE LA ORDENANZA Nº 1399**

- o) Colocar mesas, sillas, bancos u otros elementos que sirvan para el asentamiento de los clientes.
- p) Arrojar residuos provenientes del comercio. Los mismos deberan ser colocados en depositos destinados a este fin y retirados al final de cada jornada.
- q) Instalar los puestos de venta de articulos varios mientras dure las fiestas patronales de San Nicolas de Bari o cuando el Departamento Ejecutivo lo considere conveniente.
En estos casos los ocupantes de la via publica podran ejercer la actividad comercial unicamente en la Plaza Sarmiento.
- r) Atender los puestos de venta de comestibles sin el uniforme y el carnet de buena salud.
- s) La venta de bebidas alcoholicas y sin alcohol.
- t) La exposicion a la vista del publico de la materia prima que luego seran utilizadas.
- u) El contacto con el piso de la materia prima aun cuando esta estuviera en envoltorio, envasado o recipientes de origen.
- v) Otras comidas que no sean panchos en los lugares autorizados para comercializar.

Permisos

ARTICULO 19no.-Solo sera permitida la comercializacion con puestos fijos por espacios no mayores de diez(10) dias corridos dentro del mes calendario y por cada vendedor.
EL permiso otorgado no podra coincidir al finalizar, con el primer dia del mes siguiente.

Exhibidores

Definicion

ARTICULO 20mo.-Denominase exhibidor de mercaderia al escaparate de hierro que sea utilizado con fines publicitarios en la via publica.

Medida de la calzada

ARTICULO 21ro.-Los comerciantes de locales habilitados podran exhibir sus mercaderias al frente de los mismos, siempre que la vereda posea un ancho no menor de dos metros con cincuenta centimetros (2,50 mts.).

Dimensiones

ARTICULO 22do.-Los escaparate para este fin tendran sesenta centimetros (0,60 mts.) desde el piso por dos metros (2 mts.) de largo como maximo, por un metro sesenta centimetros (1,60 mts.) de alto y un ancho de sesenta centimetros (0,60 mts.). Debiendo estar correctamente pintados, higienicos y seguros.

Mercaderia en el piso

ARTICULO 23ro.-Los productos no podran estar en contacto con el piso o en otro elemento que no sea el exhibidor autorizado.

Mercaderia a exhibir

ARTICULO 24to.-Solo se podra exhibir mercaderia que no sea de consumo inmediato.

Carteles

ARTICULO 25to.-En los casos de exhibicion de productos comestibles es obligacion colocar en forma visible un cartel con la leyenda que determine la prohibicion de tocar la mercaderia, como asi tambien un indicador del precio de la misma.

Autorizacion

ARTICULO 26to.-Quienes adopten este sistema deberan solicitar la autorizacion respectiva.

Prohibicion

ARTICULO 27mo.-Prohibese a los comerciantes con locales habilitados:
a) La venta al detalle en la via publica con los productos que exhibe.
b) Instalar exhibidores en las ochavas de las calles.
c) Exhibir bebidas alcoholicas o analcoholicas.

FOTOGRAFOS AMBULANTES

ARTICULO 28vo.-Denominese fotografo ambulante a la persona dedicada a esta profesion y que realiza sus tareas en lugares no habilitados como locales comerciales.

Autorizacion

ARTICULO 29no.-El postulante debera solicitar la autorizacion correspondiente para instalarse en el lugar donde pretende desarrollar su actividad.

Lugares

ARTICULO 30mo.-Podra otorgarse permiso para ejercer la actividad de fotografo ambulante en plazas, parques, paseos, templos, museos, etc.

Recibo de pago

ARTICULO 31ro.-Llevara consigo el testimonio de permiso otorgado y el recibo del ultimo pago efectuado.

Prohibicion

ARTICULO 32do.-Prohibese a los fotografos lo siguiente:
a) Tomar fotos a personas que no hayan expresado el deseo de hacerlo.
b) Facilitar sus maquinas y/o elementos a personas que no estan autorizadas.
c) Vender copias o negativos a personas que no son las fotografiadas.

Titulo

ARTICULO 33ro.-Si la administracion lo considera necesario debera

acreditar su profesion mediante la presentacion del Certificado de Idoneidad.

MESAS Y SILLAS

Definision

ARTICULO 34to.-Distinguese con el nombre de mesas y sillas a los elementos construidos de hierro, cemento o madera o cualquier material consistente para que usados toleren el peso de una persona y que se utilicen para servir bebidas, comidas, etc. en la via publica.

Lugares permitidos

ARTICULO 35to.-Se otorgara permiso para colocar mesas y sillas en las aceras correspondientes a establecimientos habilitados como bares, cafes, heladerias, restaurantes, parrilladas, comedores o sus similares siempre que en el interior del local comercial existan baños exclusivos para ambos sexos.

Conjunto

ARTICULO 36to.-Cada unidad estara compuesta de una mesa y tres o cuatro sillas como maximo, segun las dimensiones del lugar.

Ancho de la vereda

ARTICULO 37mo.-Unicamente seran autorizados para esta actividad cuando al frente de los locales existan veredas con una dimension de (2,50 mts.) dos metros con cincuenta centimetros como minimo. Debiendo dejar un espacio libre de por lo menos (1 mts.) un metro contados desde la silla a la linea de edificacion municipal.

ARTICULO 38vo.-Cuando la calzada sobrepase la medida minima se podran ubicar dos o mas filas de mesas siempre que medie entre ambas filas una distancia no inferior de (1 mts) un metro lineal.

Espacios linderos

ARTICULO 39no.-Para permitir la utilizacion de la vereda lateral al local habilitado, sera necesario contar con la autorizacion de los propietarios del inmueble o titulares de comercios linderos.

Ochava

ARTICULO 40mo.-No sera permitido colocar mesas y sillas en las ochavas formadas por dos calles que se unen. Tampoco se permitira en las esquinas de los paseos publicos.

ARTICULO 41ro.-Sera permitido la utilizacion de parasoles siempre que no provoquen inconvenientes en la circulacion peatonal o dificulten la vision de los conductores de vehiculos. Estos elementos tendran un diametro no mayor de (2 mts.) dos metros de todo su contorno desplegado y una altura minima de (2 mts.) dos metros, no pudiendo sobrepasar la linea de la calzada hacia la acera.

Plazas y Paseos

ARTICULO 42do.-Queda facultada la Direccion General de Sanidad para determinar el espacio que pueda ocuparse con mesas y sillas en plazas y paseos publicos, tomando como base

el frente del edificio en que se encuentra el local habilitado. De no existir otro comercio de similar actividad se podrá autorizar una dimensión mayor a la señalada anteriormente. En todos los casos se deberá dejar un espacio amplio para la circulación peatonal.

Obligaciones

ARTICULO 43ro.-Es obligación de los comerciantes autorizados lo siguiente:

- a) Mantener la higiene del lugar durante el horario comercial, como así también después de finalizado el mismo.
- b) Iluminar el sector donde se coloquen mesas y sillas.
- c) Responsabilizarse por el comportamiento de los asistentes que ocupen las mesas y sillas de sus comercios, ante las Autoridades Municipales y de Seguridad por cualquier transgresión a las disposiciones en vigencia.
- d) Retirar las mesas y sillas de la vía pública una vez finalizado el horario comercial.
- e) No colocar mesas al frente de las puertas de acceso a viviendas o locales comerciales.

Facultades

ARTICULO 44to.-Queda facultada la Dirección General de Sanidad para determinar la suspensión de los permisos otorgados. La misma podrá hacerse en forma momentánea o definitiva siempre que priven para ello razones de emergencia, seguridad o actos que justifiquen esta medida. La actitud tomada debe ser comunicada al Departamento Ejecutivo.

VEHICULOS DE VENTA Y/O REPARTO A COMERCIANTES

Definición

ARTICULO 45to.-Considerese vehículos de venta y/o reparto a comerciantes al medio mecánico que conducido por su propietario o empleados sirva para realizar venta ambulante o reparto de mercadería a comercios establecidos.

Datos

ARTICULO 46to.-Los propietarios de vehículos de reparto al solicitar la matrícula deberán consignar lo siguiente:

- a) Nombre y apellido del propietario
- b) Domicilio real o comercial
- c) Marca y características del vehículo.
- d) Dominio Nacional.

Deposito

ARTICULO 47mo.-Quiénes efectúen reparto o venta de mercaderías a comercios instalados deberán contar con depósitos autorizados, o fábricas elaboradoras.

Carnet y Uniforme

ARTICULO 48vo.-El personal a cargo del reparto o venta de comestibles deberá estar munido del Carnet Sanitario y vestir el uniforme reglamentario.

Vehiculos

ARTICULO 49no.-Los vehículos destinados al ejercicio de esta actividad

deberan estar en perfecto estado de higiene y seguridad, como asi tambien deberan cumplir con todas las reglamentaciones de transitos vigentes.

ARTICULO 50mo.-Los vehiculos de reparto o venta de comestibles deberan ajustarse a lo estipulado en Codigo Alimentario Argentino y otras disposiciones en vigencia, llevando en forma visible la leyenda que los identifique como tales y el numero de Inscripcion.

ARTICULO 51ro.-Cuando se trate de medios mecanicos para el reparto de bebidas estos podran ser cerrados o contar con toldos apropiados a fin de preservar el producto.

CONDICIONES GENERALES

Permiso

ARTICULO 52do.-Todo ocupante de la via publica debe contar con el permiso que lo habilite a desarrollar la actividad comercial.

Eventuales

ARTICULO 53ro.-Cuando para comercializar en la via publica se utilice un tiempo menor a una semana se eximira de solicitar la autorizacion respectiva siendo para el caso valida la presentacion del boleto de pago.

Renovacion de Permiso

ARTICULO 54to.-Quienes hubieren sido autorizados o clasificados para utilizar la via publica mediante venta ambulante,. puestos fijos, reparto a comercios, foto'grafos, mesas y sillas, exhibidores, etc., tienen la obligacion, si continuan comercializando, de presentarse a la Direccion de Abastecimiento y Consumo a renovar el permiso otorgado dentro de las veinticuatro horas de vencido el mismo, caso contrario se aplicara un recargo del 100% del valor que correspondiere el periodo clasificado.

Decomiso

ARTICULO 55to.-Autorizace a la Direccion de Abastecimiento y Consumo a decomisar todo elemento descartable o no, que dejado en la via publica carezca de la autorizacion respectiva. Similar actitud se cumplira con la mercaderia de los vendedores que posean la habilitacion para ejercer la actividad comercial y los aparatos amplificadores de sonido que se utilizaren para pregonar la mercaderia. Los decomisos deberan ser trasladados a depositos sin que la Municipalidad se haga responsable por los deterioros o alteraciones que pudiere sufrir lo decomisado.

ARTICULO 56to.-Para la devolucion de los elementos secuestrados, que se señalan en el articulo anterior, sera obligacion previamente, que el infractor abone la sancion aplicada. Caso de incumplimiento y transcurrido un termino de (10) dias el Departamento Ejecutivo podra disponer el destino de los mismos sin que esto implique el pago de indemnizacion alguna. Cuando se decomizaran productos alimenticios por transgresiones a la presente, la Direccion General de Sanidad podra determinar su donacion a entidades de bien publico, previa comprobacion de su aptitud para el consumo. Si no resultaren aptas se ordenara su inmediata desnaturalizacion.

Obligacion

ARTICULO 57mo.-Sera obligacion de quienes se encuentren comprendidos en esta disposicion prestar la mas amplia colaboracion y acatar las ordenes impartidas por los Inspectores actuantes.

Fuerza publica

ARTICULO 58vo.-Quedan facultados los Inspectores actuantes a requerir el auxilio de la fuerza publica si las circunstancias asi lo aconsejan.

Registro

ARTICULO 59no.-La Direccion de Abastecimiento y Consumo confeccionara registros de todas las actividades señaladas en la presente norma legal.

Sancionar

TEXTO NO VIGENTE

ARTICULO 60mo.-Quienes no cumplan con lo establecido en la presente disposicion se haran pasibles a las siguientes sanciones:

Primera Falta: El equivalente en Pesos Argentinos \$a. 100 (cien) litros dealconafta especial.

Segunda Falta: El equivalente en Pesos Argentinos \$a. 200 (doscientos) litros dealconafta especial.

Tercera Falta: El equivalente en Pesos Argentinos \$a. 300 (trescientos) litros dealconafta especial, ma's el retiro de la habilitacion otorgada.
Junto a las sanciones arribas señaladas y cuando existan razones de higiene, seguridad, mal estado de la mercaderia, o a falta de autorizacion se procedera al decomiso de la mercaderia.

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ARTICULO 5º DE LA ORDENANZA Nº1399

Articulo 60mo.- Quienes no cumplen con lo establecido en la presente disposicion, se haran pasibles a las siguientes sanciones:

Primera falta: El equivalente en Australes a Cien (100) litros dealconafta.

Segunda falta: El equivalente en Australes a Doscientos (200) litros dealconafta especial.

Tercera falta: El equivalente en Australes a Trescientos (300) litros dealconafta especial mas el retiro de la habilitacion otorgada.

Junto a las sanciones arriba señaladas y cuando existan razones de higiene, seguridad, mal estado de la mercaderia o la falta de autorizacion, se procedera al decomiso de la mercaderia y/o retiro de las instalaciones en infraccion.

ARTICULO 61ro.-Las sanciones aplicadas deberan hacerse efectivas dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados. Caso contrario y en forma inmediata sera retirada la habilitacion respectiva.

ARTICULO 62do.-La presente norma legal sera fiscalizada por la Direccion General de Sanidad y aplicada por la Direccion de Abastecimiento y Consumo, debiendo la Direccion de Bromatologia participar en las inspecciones especificadas por elCodigo Alimentario Argentino.

ARTICULO 63ro.-En todo lo no reglado por la presente Ordenanza y en los casos que corresponda, se estara a lo dispuesto por elCodigo Alimentario Argentino y sus leyes modificatorias o reglamentarias, como asi tambien de cualquier otra norma Municipal de aplicacion que complemente la presente.

ARTICULO 64to.-El Departamento Ejecutivo reglamentara en 30 dias la presente Ordenanza.

ARTICULO 65to.-Derogase las Ordenanzas Nros. 342/39, 399/50, 236/78, 542/80, 467/79, 1222/84 y toda otra disposicion que se oponga a la presente.

ARTICULO 66to.-Comuniquese, publíquese, dese al Registro Oficial, Digesto Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veintiocho dias del mes de Junio del año mil novecientos ochenta y cinco.-

Firmado: MARGARITA DIAZ de DIAZ -Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

r.e.